

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00028 - 00** (Cuaderno principal)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese los hechos «cuarto» y «quinto» en concordancia con las pretensiones «d» y «e» de la demanda la razón por la cual cobra intereses moratorios sobre los capitales acelerados de las obligaciones ejecutadas «*de acuerdo con los límites máximos de intereses certificados por la Superintendencia Financiera*» cuando en ambos pagarés se pactó que estos corresponderían a «*una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido*» (num. 3° art. 43, num. 5° art. 82 CGP).
2. Explíquese la forma como en lo sucesivo se calcularía la tasa de interés moratorio, indicando si se debe tener en cuenta alguna fórmula de matemática financiera u otros factores para el efecto, so pretexto de calcularse en eventuales liquidaciones de crédito multiplicando el valor del capital por la tasa del interés bancario - IBR de referencia más 9,20% a una y media vez por cada periodo en mora, máxime si la ejecutante tiene el deber legal de tener copia de los soportes de la relación contractual con la indicación de las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos (num. 3° art. 43, num. 4° art. 82 CGP; lit. f art. 7° L. 1328 de 2009).
3. Precítese en el capítulo de «pruebas» lo que respecta a la remisión del poder porque quien aparece en calidad de apoderada es Jessica Pérez Moreno y no Sara Milena Cuesta Garcés, por lo que también deberá aclarar lo que respecta a su canal digital y/o dirección de notificaciones judiciales (num. 2° y 10° art. 82 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).
4. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Estado No.06 del 24 /02/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbc09b977a4560351b11ebea2042385d7b715303bb567236b646b9a49a2dee**

Documento generado en 23/02/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>